

Asociación Uruguaya de Historia Económica (AUDHE)
5tas. Jornadas Uruguayas de Historia Económica
23 al 25 de noviembre de 2011

Simposio 1: Las villas y los poblados durante un siglo de transformaciones: cuestiones socio-demográficas, territoriales, económicas en el Virreinato del Río de la Plata y las cambiantes jurisdicciones del siglo XIX (1760-1860)

Coordinadoras: Mariana Canedo (UNMDP-CONICET), Carolina Vicario (UDELAR, FCS), Ana Frega (UDELAR, FHCE)

**De “pueblos de indios” coloniales a “comunidades indígenas” expropiadas
Tres momentos de debate de los derechos a tierras comunales en Córdoba**

Sonia Tell (CONICET / Universidad Nacional de Córdoba)
sotell@ffyh.unc.edu.ar

A lo largo del período colonial y republicano, los derechos a tierras de los grupos nativos que habían sido inicialmente reducidos en pueblos de indios bajo dominio de la corona española en el territorio donde se conformaría la jurisdicción de Córdoba, fueron cuestionados en forma recurrente por otros sectores de la sociedad, principalmente por los grandes propietarios vecinos y por las autoridades locales. En esta ponencia recorreremos tres momentos en que se reactualizó ese debate en la provincia de Córdoba: los períodos 1780-1810, 1810-1860 y 1880-1900. El propósito será explorar, en cada uno de ellos, las recategorizaciones normativas de los pueblos de indios y las redefiniciones de sus derechos ensayadas por las autoridades coloniales y republicanas, así como las formas en que los propios pueblos se definieron como tales y concibieron sus derechos. Abordaremos estas últimas no como resultado coyuntural de las políticas a las que se enfrentaron en cada momento –aunque pudo haber un componente coyuntural en sus respuestas y reapropiaciones- sino principalmente como producto de las complejas transformaciones internas que experimentaron desde su creación formal como “pueblos de indios” en el siglo XVII hasta su reconocimiento como “comunidades indígenas” a fines del siglo XIX. Prestaremos particular atención a dos aspectos que consideramos clave en relación al debate sobre el reconocimiento de estos pueblos como “de indios” o “indígenas” y sus derechos a tierras comunales: los procesos que se derivaron de la intensa movilidad de su población –en particular de la incorporación de población foránea y la forma en que ésta fue clasificada por las autoridades- y la dinámica de relaciones (internas y externas) en la que se fueron delineando formas plurales y cambiantes de entender y poner en práctica el uso y distribución interna de los recursos.

Como argumento principal sostendremos que, si bien el tema predominante en los tres momentos fueron los derechos a tierras, éste estuvo atado a cuestiones más de fondo que también emergieron en el debate: el reconocimiento legal de estos pueblos o comunidades como entidades políticas, sociales y territoriales diferenciadas y los criterios para definir quiénes eran sus miembros *legítimos*, cuyos derechos debían tenerse en cuenta. En ese sentido consideramos, por un lado, que en esos puntos de conflicto se condensaban distintas formas de entender los procesos históricos de reproducción, transformación o recreación de esos pueblos; por otro lado, que los derechos de tierras también eran una fuente o una expresión de derechos políticos y

suponían una forma particular de concebir las relaciones entre indígenas y estado. Para sustentar este planteo, sintetizamos avances parciales que realizamos en publicaciones y ponencias recientes (Tell, 2010 a, b y c; 2011 a, b, c, d y e) e incorporamos nueva documentación sobre el período 1880-1900.

1780-1810: ¿Pueblos de indios o pueblos de castas?¹

Para comprender los debates tardocoloniales en torno a las tierras de los pueblos de indios de Córdoba es preciso recordar que en los territorios de la Gobernación del Tucumán (actuales provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y Córdoba) las sociedades nativas sometidas al dominio español fueron organizadas en los siglos XVI y XVII bajo el régimen de la encomienda privada de servicio personal, institución que recién entró en una fase de declinación en la primera mitad del siglo XVIII. A lo largo del XVII, hubo varios intentos de mitigar los efectos dislocadores de este régimen o de desmantelarlo. La intervención más decidida en ese sentido fue la del oidor Francisco de Alfaro, cuyas ordenanzas de 1611-1612 definieron las pautas para reducir y organizar a los indios encomendados en pueblos formales. Aunque su aplicación produjo resultados limitados y muy dispares y fue necesaria una segunda visita general de la gobernación efectuada por el oidor Luján de Vargas en 1692-1693, para “recordar” la vigencia de esas ordenanzas y reducir a los numerosos grupos de encomienda que aún residían en las estancias de sus encomenderos, Alfaro formalizó en sus ordenanzas un modelo que seguiría vigente hasta fines del período colonial.

En la jurisdicción de Córdoba, no sabemos si este oidor creó reducciones porque los autos de su visita para toda la gobernación no han sido hallados y lo que se conoce sobre ella es por información indirecta. Sin embargo, sabemos que entre la fundación de la ciudad en 1573 y la visita de Luján de Vargas, fueron otorgadas numerosas encomiendas a vecinos de Córdoba y de ellas sólo una muy pequeña parte logró persistir hasta el siglo XVIII manteniendo la organización de pueblos de indios tributarios y el reconocimiento de los funcionarios coloniales.² Entre ellos, sabemos que algunos fueron congregados tempranamente, en las últimas décadas del siglo XVI, en una parte recortada del territorio que ocupaban antes de la invasión española, después de haber sido encomendados a los primeros conquistadores; en varios de estos casos podemos suponer que hubo continuidad en el asiento –aunque no necesariamente de los grupos que lo habitaban– y que mantuvieron una cierta entidad demográfica. Otros pueblos derivaron de la reducción tardía (durante la visita del oidor Luján de Vargas en 1693) de grupos encomendados que para entonces todavía vivían dentro de las tierras de sus encomenderos y reunían población de muy diversas procedencias, incluyendo indígenas de la zona e indígenas trasladados compulsivamente desde otros puntos de la jurisdicción, de los valles Calchaquíes y de las fronteras chaqueña y pampeana.

¹ La expresión “pueblos de castas” es empleada por García Martínez (1990) para referirse a un tipo particular de pueblos que se formaron tardíamente (en el siglo XVIII) en el norte de Puebla, a partir de un núcleo de población indígena de la sierra y un importante agregado de mulatos, pardos y otras castas procedentes de las tierras bajas. En este trabajo lo usamos para referirnos a la manera en que los vecinos “blancos” o “españoles” y las autoridades seculares y eclesiásticas, caracterizaron a los pueblos de indios de Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII.

² Concretamente, de 21 casos de encomiendas y pueblos que pudimos rastrear entre fines del siglo XVI y fines del siglo XIX (sobre un universo mucho mayor de encomiendas tempranas sobre las que aún tenemos datos fragmentarios), sólo 8 llegaron a principios del siglo XIX gozando de ese reconocimiento y sólo 6 de ellos a fines del siglo XIX. (Tell y Castro Olañeta, 2009)

Aquellos pueblos de indios que fueron efectivamente creados debían tener tres atributos principales que eran los que definían su existencia para la Corona española y sus funcionarios: “la propiedad de tierras de la comunidad fuera del mercado, un sistema político de autoridades basado en caciques y cabildo indígena, y finalmente la adscripción de los sujetos que viven en el pueblo de indios a un sistema tributario específico” (Castro Olañeta, 2006: 38). Para mantener esa organización, muchos de los pueblos reducidos en Córdoba tuvieron que desarrollarse a partir de una base demográfica inicial muy pequeña, recrear lazos entre los individuos de distinta procedencia reunidos en ellos y la población que se incorporó posteriormente, de manera voluntaria o por efecto de los traslados compulsivos conducidos por las autoridades coloniales.³ De manera oscilante durante la primera mitad del siglo XVIII y más decidida en la segunda mitad, estos pueblos experimentaron un crecimiento demográfico importante, de modo que aquellos donde a principios del siglo se había contabilizado a un puñado de individuos, en 1792 ya tenían en promedio unos 300 habitantes empadronados. Ese crecimiento no era incompatible con la intensa movilidad estacional o permanente de un sector de la población. Por el contrario, creemos que los pocos pueblos que desaparecieron del registro administrativo –esto es, perdieron la condición de pueblos de indios tributarios reconocidos por los funcionarios borbónicos– en la segunda mitad del siglo XVIII, a diferencia del medio siglo anterior, no lo hicieron porque se dispersara completamente su población, sino porque sus tierras fueron expropiadas por sus vecinos o por las autoridades locales (Tell, 2011c).

En las últimas tres décadas coloniales, el crecimiento demográfico acumulado convergió con el renovado esfuerzo borbónico por contar y clasificar a la población en una grilla refinada de categorías que cruzaban los criterios fiscales de “originarios” y “forasteros”, “con” o “sin” tierras, con clasificaciones basadas en los grados de pureza de sangre. Así, las revisitas de las décadas de 1780 y 1790 contribuyeron a crear la imagen de pueblos *de indios* como núcleos con un importante porcentaje de “mestizos”, “mulatos”, “negros” y algún que otro “español”. Tal como los presentaba el registro colonial y en el discurso de la elite local, los pueblos eran tan más *de castas* que *de indios*.

Los conflictos en torno a las tierras comunales de estos pueblos estuvieron, lógicamente, motivados por el interés de los vecinos por hacerse con esas tierras cuya extensión y calidad no eran nada despreciables: de los pueblos cuya extensión hemos podido determinar, a principios del siglo XIX San Marcos tenía poco más de media legua a los cuatro vientos, Pichana una legua a los cuatro vientos y La Toma alrededor de una legua de este a oeste y dos de norte a sur. Soto reunía cinco leguas a los cuatro vientos entre las tierras de reducción y las donadas por uno de sus encomenderos, aunque no sabemos si logró controlarlas en forma permanente. Todos estaban ubicados en las sierras o en la zona de Traslasierra, en valles y faldeos muy apreciados porque reunían todas las condiciones ecológicas para invernar mulas (la principal exportación de Córdoba hasta 1810), criar otros tipos de ganado, cultivar y acceder a áreas de caza y recolección.

No obstante, lo más significativo de esos conflictos, a nuestro juicio, es que cruzaron dos miradas opuestas sobre ese largo proceso colonial de creación y

³ Estos traslados incluyeron principalmente, en el siglo XVII, a la población “desnaturalizada” de los valles Calchaquíes y a la población capturada en las fronteras chaqueña y pampeana, indios encomendados procedentes de otras áreas de la jurisdicción o de otras jurisdicciones del Tucumán. En el siglo XVIII, las autoridades de Córdoba trasladaron a los habitantes de algunos pueblos de indios pequeños a otros más grandes; aunque esa población no siempre se mantuvo instalada en el lugar de destino, perdió las tierras en su pueblo de origen.

reproducción de los pueblos de indios. En los pleitos de las últimas décadas del siglo XVIII, la posición española se centró en desconocer la persistencia efectiva de los pueblos *de indios* y por consiguiente en negar sus derechos a conservar tierras comunales, sobre la base de cuatro argumentos: la inexistencia de títulos “seguros” (esto es, escritos y debidamente validados), la falta de capilla y de “forma de república” o “forma de pueblo” (expresión con la que se referían al trazado cuadrangular de calles y la agrupación de capilla y casa de cabildo alrededor de la plaza central) y el predominio de las familias de negros, mulatos y zambos por sobre las de indios, situación que hacían equivaler a la inexistencia de una comunidad o pueblo. Estos argumentos remitían a los atributos centrales pautados por las Ordenanzas de Alfaro, a una forma particular de concebir la ocupación del territorio y a una concepción de autoctonía que hacía prevalecer la limpieza de sangre (estatus regido por un cuerpo legal y ligado a una condición moral) y en la práctica clasificatoria entrecruzaba los criterios de genealogía, percepción del color, residencia, crianza,⁴ relaciones sociales e historia de vida del individuo (Saignes y Bouysse Cassagne, 1992; De la Cadena, 2005). Quienes se autoreconocían como “españoles” o “blancos” en Córdoba y conocían de primera mano la biografía de la gente de los pueblos de indios por estar en contacto cotidiano con ella (en su función de estancieros, jueces rurales, capitanes recaudadores de tributo, etc.), definían al *indio legítimo* con derecho a usufructuar las tierras comunales, como aquel que era nacido y criado en el mismo pueblo de indios en el que residía y era hijo de madre y padre indios, también oriundos o con largo tiempo de establecimiento en el mismo pueblo. En el ejercicio de “política conceptual” que significaba autoadscribirse y adscribir a otros a una identidad determinada, subyacía una negociación de poder (De la Cadena, 2005: 262) y una puja por los recursos.

Indios, curacas, alcaldes y regidores de los pueblos argumentaron sobre una base completamente distinta, en la que se percibe una forma distinta de autodefinición que poco tenía que ver con el color y la procedencia de sus habitantes. Reafirmaron sus legítimos derechos como pueblos de indios que cumplían con sus obligaciones como vasallos y cristianos: el tributo o los servicios de defensa de la frontera y la observancia del culto católico (asistencia a misa, doctrina, entierro y bautismo en la capilla del pueblo, mantenimiento del edificio de la misma, pago del sínodo al cura doctrinero). Al recordar el constante ejercicio de sus deberes también afirmaban, implícitamente, la persistencia de las comunidades. Eventualmente, pudieron reclamar su condición de originarios descendientes de una antigua encomienda, pero atribuyendo esta calidad más al colectivo en su conjunto que a cada uno de sus componentes.

En esta argumentación no sólo debe entenderse como producto del acomodo circunstancial, mediado por los protectores de naturales, a los derechos que fijaban las Leyes de Indias para los pueblos indígenas reducidos. Creemos, en primer lugar, que los pueblos de indios de Córdoba habían desarrollado una clara conciencia de sus derechos como vasallos cristianos de la Corona española y, en particular, de la relación existente entre pago del tributo y posesión de tierras comunales.

Como sabemos, el pago del tributo (así como la mita en las áreas donde se entregaba⁵) constituía una obligación colectiva de los pueblos de indios hacia la Corona, consistente en ceder a través del tributo y la mita “una oferta limitada de fuerza de trabajo” al sector mercantil español a cambio de que el estado admitiera y mantuviera “la propiedad colectiva de los grupos étnicos y la posesión privada de sus miembros

⁴ Más precisamente, la transmisión de la sustancia y los valores autóctonos por medio de la *leche*. (Saignes y Bouysse Cassagne, 1992)

⁵ En la Gobernación del Tucumán los indios tributarios no fueron sujetos a mita minera, agraria ni obrajera.

sobre las parcelas” (Assadourian, 1982:313). Assadourian definió a esta relación como una *alianza* con el estado colonial y Platt (1982) como un *pacto de reciprocidad* entre la Corona y las comunidades indígenas.

Para la Gobernación del Tucumán, algunos trabajos han afirmado la validez del planteo de Platt, mientras que otros han planteado la necesidad de matizarlo considerando la particular experiencia del régimen de encomienda privada de servicio personal, bajo el cual el tributo se calculaba por cabeza de unidad doméstica y era cobrado directamente por el encomendero, de modo que “las autoridades étnicas tuvieron poco poder en la articulación para la recaudación fiscal o la distribución del trabajo” (López, 2006: 216). Sin embargo, para la segunda mitad del siglo XVIII, todos los pueblos de indios de Córdoba habían pasado a cabeza de la Corona y, según sugiere Ferrero, con los cambios fijados en 1782 por la Real Ordenanza de Intendentes para el Río de la Plata, se estableció un monto fijo de tributo a pagar por cada pueblo y se transfirió la responsabilidad de su entero a los curacas, de modo que el pago del tributo “pudo transformarse de alguna manera en una responsabilidad colectiva” (Ferrero, 2010: 6).

En los juicios de fines del siglo XVIII, hemos podido comprobar que la noción de una relación entre el tributo y la posesión de tierras estaba sólidamente establecida en el discurso de los pueblos de indios de Córdoba frente a las autoridades coloniales. Uno de las principales demandas que expresaban en el ámbito judicial o en ocasión de las revisitas, era la de tener tierras suficientes para asegurar el pago del tributo y para evitar la migración de población debido a la falta de tierra cultivable. Sin embargo, se trataba de una relación *reversible*: podía ser usada por los indios para justificar la suspensión del pago del tributo en caso que la Corona incumpliera con el resguardo de las tierras.⁶

Otro cambio introducido por la ROI y definido más claramente en las instrucciones para empadronar a los indios del Perú y el Río de la Plata dictadas dos años después, fue la extensión de la obligación de tributar a los forasteros, incluyendo a los empadronados como mestizos y castas, aunque se dejó sujeto el cobro de tributo a las castas a la costumbre de cada lugar. Extender la tributación a los individuos categorizados como mestizos y castas integrados a los pueblos de indios significaba reconocer parcialmente por ley el resultado de una dinámica de movilidad que venía ocurriendo en los hechos desde hacía siglos en el espacio peruano. En particular, se formalizaba para los indios foráneos casados con originarias que residían en el pueblo de su esposa, la posibilidad de adquirir derechos de acceso a tierras comunales, un arreglo que seguramente se dio dentro de los pueblos más allá de su sanción legal.

Estos cambios en la política fiscal borbónica fueron deliberadamente omitidos por la elite cordobesa, porque hubiera dejado su argumentación judicial sin asidero, ya que en Córdoba los “mestizos”, “mulatos” y “negros” empadronados dentro de los pueblos de indios quedaron sujetos a tributación y muchos de ellos pagaron efectivamente, no sólo los unidos a indias originarias (de los que podemos presumir que tenían una residencia más estable en el pueblo) sino también los unidos a mujeres de castas que no eran naturales del pueblo.⁷ Dada la alta movilidad de esta población, el nivel de evasión fue muy alto, pero no mucho más alto que el de los propios “indios originarios” o “forasteros”.⁸

⁶ Esto se observa en San Marcos en la década de 1770 (Tell, 2010a).

⁷ Esto se desprende de la comparación del padrón de 1792 con la lista de tributarios que pagaron ese mismo año. Archivo General de la Nación Argentina, Sala XIII, Documentos diversos, Leg. 31. FDPC, Doc. 3511 a 3514.

⁸ Comunicación personal de P. Ferrero, en base a su trabajo de investigación en curso sobre este problema.

Además de los fundamentos legales y fiscales que referimos hasta aquí, la argumentación de los indios en torno a sus derechos de tierras guardaba total coherencia con las alianzas y prácticas que sostenían su reproducción colectiva y definía otra forma de construir la membrecía, basada en las relaciones tejidas con los recién llegados y en los acuerdos entre éstos y los curacas para ocupar tierras y contribuir con el pago del tributo. Las pocas referencias a estos arreglos aparecen sobre todo en las arduas discusiones que se dieron en las últimas décadas coloniales entre las autoridades seculares y eclesiásticas de Córdoba encargadas de armar las listas de tributarios, de recoger o fiscalizar la recolección del tributo, y los altos funcionarios de la Real Hacienda en Buenos Aires. En los expedientes de revisión de cuentas donde se registraron estos debates, se habla de la existencia de *taseros voluntarios*, un concepto que puede haber hecho referencia a la opción individual de aquellos foráneos que habían contraído matrimonio con una india originaria o establecida en el pueblo, a otro tipo de acuerdos entre los recién llegados y las autoridades étnicas para acceder al usufructo de una parcela, o al resultado de las diligencias del curaca o del capitán recaudador para construir un consentimiento en torno a la obligación de tributar.⁹

La condición de tributario de los varones recién llegados a los pueblos de indios, incluso de los integrados por medio del matrimonio con indias originarias, también podía ser reversible. El propio concepto de “taseo voluntario” daba lugar a esta posibilidad. Un ejemplo claro está documentado en el pueblo de Quilino, donde un indio foráneo pagó el tributo *mientras* estuvo casado con una mujer del pueblo, pero una vez que enviudó y desposó a otra mujer de otro pueblo de indios, se rehusó a pagar tanto el tributo como los derechos parroquiales en el primero, alegando que “pagó derechos de su casamiento con concepto a que en lo sucesivo no se le deba reputar por tributario en virtud de no ser oriundo y haberse casado fuera del pueblo” (Citado en Ferrero, 2010: 15).

Todas estas referencias permiten percibir el elemento de *consentimiento*¹⁰ que sostenía tanto la relación entre los tributarios y las figuras intervinientes en la formación de las matrículas y en la recaudación (principalmente curacas, curas párrocos y capitanes recaudadores), como entre los pueblos de indios como colectivos y la Corona. Esta situación era, como vimos, parcialmente reconocida por la ley, y lo era también por los funcionarios de la Real Hacienda en Buenos Aires, interesados como estaban en aumentar la recaudación. Para los pueblos de indios, los arreglos referidos pueden ser vistos como una estrategia para sostener el pago del monto fijo del tributo que constituía la garantía de la posesión colectiva de sus tierras, más allá de la movilidad de sus habitantes. Lo que es importante destacar es que para las propias comunidades, la membrecía (y los derechos que venían con ella) no dependía principalmente de la calidad de “indio originario” ni de la adscripción étnica de sus miembros, sino en la condición de vasallos tributarios de la Corona y buenos cristianos, e implícitamente en las relaciones construidas dentro de cada pueblo sobre la base del consentimiento, las alianzas, acuerdos y relaciones sociales que permitían a los recién llegados integrarse de manera permanente o temporal y contribuir a la reproducción del grupo.

Lo que no es posible percibir en la documentación consultada es si la diferenciación fiscal entre “originarios y forasteros con tierras” y “forasteros sin tierras” que estructuraba las revisitas borbónicas correspondía efectivamente a derechos

⁹ El recaudador de Quilino, por ejemplo, se ufana de sus “diligencias en persuadir, instar y obligar a que se hagan tributarios” aquellos foráneos que se habían casado con mujeres del pueblo y “precisar al tributo a pesar de la resistencia de los padres” a los próximos que habían alcanzado la edad de tributación (Citado por Ferrero, 2010: 15).

¹⁰ Sobre el consentimiento de los tributarios, ver Platt (2008).

diferenciados de acceso a tierras. Los datos sobre las formas internas de distribución y uso de las tierras son muy escasos pero indican que las familias de indios *elegían* los terrenos para establecerse y cultivar y posiblemente mantuvieran los mismos terrenos mientras tuvieran descendientes. No tenemos referencias de la existencia de tierras trabajadas colectivamente ni de terrenos individuales de los curacas como en el espacio andino; tampoco en estos pueblos se diferenciaban distintos tipos de tierras como en Nueva España, sino que se reconocían distintos *usos* de las mismas.¹¹ No obstante su escasez, estos datos nos sirven de base para observar cómo se fueron modificando las formas de usar y repartir los terrenos en el siglo XIX.

1810-1860: “los antiguos pueblos de indios... que desaparecieron há tanto tiempo”¹²

El período 1810-1860 es, a nuestro juicio, uno de los más interesantes para observar cómo convergieron, se desfasaron o combinaron la actividad legislativa del estado y las dinámicas internas de los pueblos de indios que generaron nuevas relaciones sociales en torno a la tenencia, uso y distribución de sus recursos o reprodujeron los ya existentes;¹³ asimismo, para percibir cómo las nociones o formas de entender los derechos indígenas a la tierra moldeados en el período colonial persistieron, modificaron su significado o convivieron con nociones de propiedad privada e individual que se estaban formando o modificando en el siglo XIX.

Lo primero que conviene señalar es que la política del estado provincial con respecto a los pueblos de indios y a sus tierras no tuvo una dirección clara hasta mediados del siglo XIX. Hasta entonces, los gobiernos provinciales mantuvieron un reconocimiento ambiguo de los pueblos de indios y sus autoridades¹⁴ y, al menos en la década de 1810, es evidente que todavía no había un consenso o un plan definido sobre el destino que debía darse a estas comunidades. Por ejemplo, en 1813 el fiscal José Eugenio del Portillo respondía a la consulta del gobernador Viana sobre qué hacer con el pueblo de Nono con las siguientes palabras:

“En quanto a los remedios que conviene adoptar para la extincion de curacas, comunidades y parcialidades, la reunion de pueblitos dispersos, el repartimiento y adjudicacion proporcionada de los terrenos entre cada padre de familia y la igualdad de derechos con los demas individuos y ciudadanos del estado, parece urgente un informe instruido de consulta al superior gobierno.”¹⁵

¹¹ Estaban los “ranchos” o viviendas, próximas a éstos las “chacras” o “sementeras” de trigo y maíz de pequeña extensión cultivadas por cada unidad doméstica (cuya distribución interna regulaban o refrendaban las autoridades étnicas aunque no sabemos con qué criterios, como tampoco si cada unidad doméstica controlaba la redistribución de los terrenos entre sus miembros), y los “puestos” o áreas de pastoreo de ganado atendidos por una familia.

¹² Decreto del 16/03/1837, por el que la Legislatura provincial autoriza al Poder Ejecutivo a vender las tierras de los pueblos de indios.

¹³ Sobre los derechos de “propiedad” entendidos como relaciones sociales, un trabajo reflexivo y muy citado es el de Congost (2007).

¹⁴ Hasta el momento, la última mención de la existencia de cabildos indígenas la encontramos en 1819 en el pueblo de Soto y entre 1811 y 1814 en otros pueblos. Los curacas persistieron por más tiempo, aunque también de manera desigual. Las referencias más tardías que encontramos provienen de Soto en 1887 y La Toma en 1901.

¹⁵ Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Crimen, Leg. 123, Exp. 19, fs.7v-8r.

Así, el fiscal planteaba la idea de extinguir el reconocimiento de las comunidades y sus autoridades, subdividir las tierras y adjudicarlas a cada cabeza de familia –lo que suponía reconocer parcialmente y redefinir los derechos de origen colonial de las unidades domésticas, pero ya no el estatus corporativo de los pueblos de indios- y dejaba abierta la cuestión de cómo se convertiría a los “indios” en “ciudadanos”. En firme, sólo proponía como un remedio inmediato para controlar el abigeato y la “haraganería” de los indios el nombramiento de un juez pedáneo con jurisdicción sobre el pueblo, sin sugerir todavía la eliminación efectiva del curaca y del cabildo indígena.

Dos años después, otro gobernador (Francisco Antonio Ortiz de Ocampo) tomó una política más decidida de resguardo de los recursos de los pueblos de indios, al promulgar un bando donde ordenaba a los jueces pedáneos proteger el ganado y las tierras de esos pueblos, estipulaba que aunque las tierras estuviesen baldías o incultas no podrían ser cercenadas o distribuidas sin permiso del gobierno provincial y prohibía la aplicación de castigos corporales a los indios que trabajaban en estancias sin permiso del juez pedáneo.¹⁶ De este modo, durante su breve gobierno reconoció y resguardó las tierras y los bienes comunales, sin plantear modificaciones a los derechos de origen colonial aunque reservara al gobierno provincial la facultad de autorizar la distribución o expropiación de las mismas. En un lenguaje todavía teñido por la noción colonial de sociedad separada en estamentos, fundó su medida en la necesidad de que los “americanos” comenzaran a disfrutar de “la igualdad y dignidad que en el estado les corresponde respectivamente según sus clases”.¹⁷

Estas medidas y opiniones, todavía oscilantes en la década de 1810 donde el recambio de gobernadores fue muy frecuente, comenzaron a definirse más claramente en dirección a la desarticulación de la tenencia de tierras en mancomún hacia mediados del siglo XIX. El primer decreto específico en este sentido fue dictado por la Sala de Representantes de la provincia en 1837 y se mantuvo adherido al discurso colonial que daba por extinguidos a los “antiguos pueblos de indios” y los presentaba como “un enjambre de ladrones y malvados” donde quedaban muy pocos descendientes de indígenas.¹⁸ Con este argumento, justificó la disposición de autorizar la venta de las tierras comunales, con el fin explícito de generar un ingreso para el ahogado erario provincial. No obstante, el decreto mantenía el concepto colonial del “justo título”, amparaba la posesión de los “legítimos poseedores” y estipulaba que tanto a ellos como a los demás que poseyeran terrenos sin justo título se los preferiría en la compra “por el tanto”, sin establecer criterios específicos para distinguir a esas dos clases de poseedores ni precisar como se harían las ventas, que significaban ingresar parte de los terrenos en el régimen de propiedad privada. No se declaraban las tierras como fiscales, pero el gobierno se arrogaba de hecho la atribución de disponer de ellas, asumiendo implícitamente el dominio eminente de las tierras que había correspondido antes a la Corona española.

Recién en la ley de 1858 y su decreto complementario de 1859 la Sala de Representantes redefinió con más precisión el estatus y los derechos de los pueblos de indios. En estas normativas, posteriores a la sanción de la ley de tierras fiscales de 1857, se autorizó al gobierno a dividir el terreno “que poseen en común las antiguas reducciones de indígenas... adjudicando la propiedad de él a los actuales comuneros”. Se abandonó el concepto de posesión, se introdujo el de propiedad, se redefinió a los

¹⁶ AHPC, Gobierno, Caja 39, Carp. 2, Exp. 2, fs.339 r-340 r.

¹⁷ En Tucumán, López (2006) también observa la vigencia de esta noción de sociedad separada en clases en los juicios que involucraron a pueblos de indios en este mismo período.

¹⁸ Ver la transcripción de este decreto en Ferreyra et al (2001: 17).

“indios” como “comuneros” –un término que no era privativo de las comunidades indígenas sino que era igualmente aplicado a cualquier accionista de una tierra poseída en mancomún- y se estableció una relación explícita entre desamortización de tierras y desconocimiento jurídico de las comunidades indígenas, al estipularse que por efecto de la ley se había extinguido la “personería en comunidad” de las antiguas reducciones de indios.¹⁹

El significado de los términos *posesión* y *propiedad* para los letrados que escribieron estas normativas parece claro. Mientras que el primero hacía referencia a la aprehensión o tenencia de un bien y era empleado para referirse a la ocupación durante un cierto plazo, que podía culminar en la generación de un derecho de propiedad, el segundo se refería la facultad plena de poseer y disponer de un bien. En cambio, en el uso que hacían los indios, el significado y el alcance de esos términos eran más difusos e incluso podían ser intercambiables. Podemos comprender mejor este carácter vago y plural si revisamos esos usos plurales de los términos en el contexto de las prácticas efectivas de tenencia de la tierra y las posibilidades legales concretas que abrieron las leyes y decretos de 1837, 1858 y 1859, a pesar que ninguna logró ser aplicada.

En ese sentido, los conflictos que enfrentaron a grupos o familias *dentro* de los pueblos de indios entre 1820 y 1850 permiten percibir que estaba en marcha un proceso de diferenciación de *tipos* o *especies de derechos* sobre tierras, que no fue un producto directo de la imposición de un nuevo marco legal por parte del estado provincial, sino de la propia agencia de los pueblos de indios y su dinámica interna de relaciones de poder, de las prácticas de tenencia, uso y distribución que estos pueblos desarrollaron y de la forma en que se reapropiaron de los marcos legales vigentes –cuando no se adelantaron a ellos.²⁰ Un ejemplo detallado nos permitirá ilustrar este proceso.

En la década de 1840 se suscitó una disputa en San Marcos por el usufructo de terrenos comunales, que eran parte de una amplia extensión restituida al pueblo en 1805 por el virrey del Río de la Plata al cabo de cuatro décadas de litigio y habían sido previamente cultivadas por los dueños o arrendatarios de una estancia vecina. Pocos años después de la toma de posesión de las tierras, en 1808, el curaca Francisco Tulián se enfrentó con su hermano Leandro, alcalde del cabildo indígena, por el control del reparto de parcelas y el destino de lo producido en ellas. En esa oportunidad, los testigos y autoridades locales llamados a declarar marcaron consistentemente –incluso cuando no era su objetivo- que el curaca Francisco Tulián no acumuló bienes individuales y fue más respetuoso de las normas comunitarias: en las tierras recuperadas, hacia 1808 tenía una chacra arrendada cuyo producto se destinaba a mantener la capilla, otras dos que “corrían por su cuenta” (posiblemente destinadas a afrontar el pago del tributo de los ausentes y morosos) y una cuarta prestada al ayudante de cura, al que también le había prestado una casa sin más cargo que dar servicios espirituales al pueblo, un arreglo que seguramente eximía a los indígenas de pagar algunos derechos parroquiales. El curaca sostenía que su hermano Leandro, durante su ejercicio como alcalde, había tomado el control de algunas chacras, fincas y viñas en esas tierras para distribuirlas entre familias del pueblo.²¹

Otro juicio iniciado en 1842 muestra que algunas de las parcelas asignadas por el alcalde Leandro Tulián seguían siendo ocupadas por sus descendientes y que continuaban las discordias internas por el usufructo de esa parte de los terrenos

¹⁹ Ley del 28/09/1858 y decreto de 10/02/1859. Ver la transcripción de ambos en Ferreyra et al (2001: 37, 42).

²⁰ La misma diferenciación se estaba dando en los derechos de acceso al agua de riego, al menos en San Marcos. Hemos trabajado este tema en Tell, 2011a.

²¹ AHPC, Escribanía 4, Leg. 38, Exp. 18.

comunales que había sido tardíamente recuperada. En sí misma, esta situación no era una novedad. Los ancianos que concurrieron a prestar testimonio acerca del “orden y arreglo que han guardado los indios de San Marcos y guardan hasta lo presente en los terrenos que ellos elijen para trabajar”, coincidieron en marcar que la costumbre de mucha antigüedad y observada hasta ese momento era “tener propiedad” del terreno que elegían para establecerse y cultivar, aunque entendemos que empleaban el término propiedad como equivalente a posesión o usufructo continuo por parte de una familia.²²

Lo novedoso en 1842, cuando los cuatro hijos de Leandro Tulián solicitaron al juzgado la “posesión judicial” de los terrenos que ocupaban y labraban desde 1806 “como dueños absolutos que son como herederos de su finado padre”, era el hecho de contar con un antecedente legal que les permitía afirmar derechos individuales: el decreto de 1837, que facultaba al poder ejecutivo a vender las tierras de los pueblos de indios, con la condición de amparar a los poseedores “legítimos” que aún existieran en ellos. Aunque los hermanos insistían en que habían cultivado esas tierras sin contradicción, varios testigos pusieron en duda la legitimidad de esa posesión, al afirmar que desde hacía mucho tiempo los indios de San Marcos disputaban a “los Tulianes” los terrenos y huertas que éstos laboraban, y reclamaban tener “derechos al usufructo en general” de esos bienes comunes.²³

Los testimonios prestados por unos y otros indican que en el período tardocolonial la distribución de parcelas comunales entre las unidades domésticas era realizada y/o supervisada por las autoridades indígenas, quienes debieron ocuparse de regular los conflictos que surgieran en torno a los recursos comunitarios, aunque no siempre actuando como un bloque sin fisuras ni en beneficio del conjunto de la comunidad. Indirectamente, sugieren que el usufructo de un terreno pasaba de una generación a otra dentro de la misma familia mientras existieran descendientes que se quedaran en el pueblo, y que esto siguió vigente después de 1810 para una parte de la comunidad, al mismo tiempo que un grupo minoritario de familias buscaron consolidar derechos de “posesión individual” en la justicia, cuando ya contaban con antecedentes legales que comenzaban a dar otro alcance a ese concepto.

Este ejemplo nos permite advertir cómo los “antiguos pueblos de indios” que según las autoridades provinciales “desaparecieron há tanto tiempo”, en esas décadas de escasa producción normativa y titubeantes políticas del estado provincial, estaban en pleno y conflictivo proceso de redefinición de los derechos y reglas de uso y distribución de sus recursos comunitarios. Mientras que las formas en que concebían esos derechos se iban modificando, los habitantes de estos pueblos seguían presentándose a sí mismos en los contextos institucionales de conflicto con términos de origen colonial, aunque éstos también iban adquiriendo distintas resonancias: “indio” ya no hacía referencia a la calidad de tributario pero sí a la condición de habitante de un “pueblo de indios” cuyos derechos de origen colonial todavía eran defendidos por una parte importante de su población. Aún desconocemos cómo se fueron modificando en este período los criterios de membrecía, pero el hecho que los indios siguieran haciendo uso de expresiones como “indios originarios”, “indios naturales” o “indios netos naturales” para autodefinirse, por lo menos hasta principios de la década de 1860, puede darnos una pista: ya no aludían a una categoría fiscal ni tenían al color como componente principal, sino que se referían al hecho de ser oriundo del pueblo y vivir en él. Con los mismos términos eran calificados por los agentes locales del estado provincial: como “indios” o, más cerca de mediados del siglo XIX, como “comuneros”.

²² AHPC, Escribanía 4, Leg. 89, Exp. 10, f.2r.

²³ AHPC, Escribanía 4, Leg. 89, Exp. 10, f.3r.

Sólo eventualmente fueron nominados por algún letrado como individuos a los que se proyectaba convertir en “ciudadanos”.

1880-1900: ¿mercedes o comunidades?

La aspiración del gobierno provincial de liquidar la tenencia comunal de la tierra en los pueblos de indios finalmente se concretó entre 1880 y 1900. En ese lapso, el Senado y Cámara de Diputados de la provincia sancionó dos leyes, una en 1881 y otra en 1885, en las que pautó los procedimientos para expropiar “por razón de utilidad pública” las tierras de las ahora definidas como “comunidades indígenas”, y efectuar su reparto o venta.²⁴

En la ley de 1881, se atribuyó al poder ejecutivo provincial la facultad de nombrar una comisión compuesta por dos individuos de cada comunidad indígena y un vocal del departamento. Esta comisión debía hacer un padrón de los “comuneros” o miembros legítimos de la comunidad, establecer el lugar para demarcar una villa en la que se asignaría un solar gratuito a cada comunero y extender gratuitamente los títulos de esos solares. El resto de las tierras debía dividirse en lotes de campo, “en un número en que sus nueve décimas partes sean iguales al de los miembros de la comunidad”, reservándose la décima parte para atender los derechos de los comuneros “ignorados” al momento de levantar el padrón. Esos lotes debían rematarse al mejor postor, sin base, aunque sus poseedores serían preferidos en las posturas y, en caso de vender su lote, tendrían derecho a poseerlo hasta que el comprador pagara las mejoras. La comisión dividiría el monto total obtenido de las ventas entre todos los miembros de la comunidad, entregando su parte tanto a los comuneros que se hubieren presentado en el remate (calculando si eran deudores o acreedores) como a los que no se hubieren presentado.²⁵

Como puede advertirse, los derechos de origen colonial de los comuneros eran reconocidos –aunque sólo parcialmente- al indemnizárselos por la expropiación con un lote de terreno en la villa con título gratuito, un porcentaje del valor de las tierras expropiadas y preferencia en el remate. Pero por otro lado se disolvía legalmente la comunidad de tenencia, los comuneros sólo podían pasar a tener propiedad –individual y privada- de sus tierras si las compraban en remate y, aún más, se estipulaba que el padrón de comuneros sería resuelto administrativamente por la comisión sin dar lugar a reclamo judicial, cerrándose así de antemano la posibilidad de que se plantearan formalmente conflictos por la identificación de los comuneros considerados legítimos.

En 1885 se promulgó una ley modificatoria de la anterior, posiblemente debido a la resistencia que enfrentaron las operaciones de mensura en La Toma, cuyos habitantes habían logrado detenerlas en 1882. Esta nueva ley reforzó el poder del estado provincial para disponer los modos y procedimientos de expropiación y subdivisión y recortó aún más los derechos de los comuneros y de sus representantes en la comisión.²⁶ En ella se autorizó al poder ejecutivo a expropiar “por razón de utilidad pública” los terrenos ocupados por las comunidades indígenas y, a diferencia de la anterior, estipuló que los comuneros recibirían el importe de las tierras mensuradas según el avalúo inicial hecho por los peritos –ya no el monto total producido por el remate. También recortó significativamente las funciones de la comisión, que se compondría por tres representantes de las comunidades. Ésta mantenía su atribución de confeccionar de

²⁴ Sólo 6 de los antiguos pueblos fueron reconocidos como comunidades indígenas: Quilino, Soto, Pichana, La Toma, San Marcos y Cosquín.

²⁵ Cfr. la transcripción de la ley del 22/12/1881 en Ferreyra et al, 2001:147-149.

²⁶ Cfr. la transcripción de la ley del 28/10/1885 en Ferreyra et al, 2001:163-164.

padrones –por consiguiente, de determinar quienes eran los legítimos comuneros- y de reservarse el 10% de las tierras para atender los reclamos de comuneros y “moradores”, pero el poder ejecutivo y la Mesa de Hacienda, a cargo del remate, pasaban a ser responsables de depositar en el Banco Provincia, a orden de la comisión, el importe de las tierras expropiadas, como así también de definir el tamaño de los lotes.

De los tres atributos que habían definido la existencia de los pueblos de indios en el período colonial (tierras comunales, autoridades y tributo), sólo los dos primeros habían mantenido un ambiguo reconocimiento hasta 1860. Para 1880, en la letra de las leyes, “comunidad indígena” era sinónimo de mancomunidad de tierras, es decir calificaba la persistencia material de un atributo que en el período colonial había identificado a comunidades de personas con derechos colectivos específicos, pero que en el siglo XIX se consideraba extintas. Si existían “comuneros”, era sólo por el hecho de poseer derechos de usufructo sobre esas tierras aún indivisas, una situación que los gobernantes concebían, lógicamente, como una rémora del pasado y un obstáculo para el progreso. En cuanto a las autoridades, hemos visto que fueron inicialmente reconocidas por los primeros gobiernos provinciales posrevolucionarios, pero ese reconocimiento también se fue perdiendo con una cronología variable según los pueblos y aún poco conocida, o bien se recreó bajo otras figuras como las del apoderado. A fines del siglo XIX, sólo en el caso de La Toma hemos podido corroborar que persistía un curaca que fue reconocido por el estado formalmente, pero no como autoridad de la comunidad sino como integrante de la comisión sindical encargada del empadronamiento.

Mientras que el estado desplegaba una política decidida a liquidar la tenencia en mancomún –en un contexto histórico también propicio a su aplicación donde convergían la expansión de las villas fundadas cerca de los pueblos de indios, la instalación de las vías férreas que pasaban cerca de ellos, los intereses económicos de los grupos que participaban en esa y otras inversiones- las respuestas de las comunidades indígenas a esa política revelan que las transformaciones que se habían producido dentro de ellas no habían ido necesariamente en dirección a una afirmación de la propiedad privada e individual tal como la entendían los legisladores liberales. Un sector importante de estas comunidades había seguido prefiriendo la tenencia y explotación colectiva. Si otro sector había promovido el uso privado de los terrenos mediante la instalación de cercos, esto no debió ser necesariamente incompatible con la tenencia colectiva de la tierra por parte de la comunidad en su conjunto. Del mismo modo, si había un sector de comuneros interesados en consolidar derechos individuales, no siempre lo estuvo por adherir a la concepción liberal de la propiedad privada, sino porque quizá percibían que esa era la mejor opción frente a la precarización de los antiguos títulos y derechos que generaba el nuevo marco legal.

Algunos ejemplos nos permitirán ilustrar estas afirmaciones. En La Toma, sabemos por un estudio bien documentado (Boixadós, 1999) que el primer intento de mensura en 1882 resultó ser altamente conflictivo y la decisión del curaca de dar su anuencia a la operación provocó una fractura al interior de la comunidad, una parte de la cual le prohibió actuar en su representación y se pronunció en contra de la iniciativa del gobierno. Frente a esta resistencia, la operación se detuvo en 1883 y recién en 1885, tras la promulgación de una ley que –como vimos- fue aún menos respetuosa de los derechos indígenas, se llevó a cabo la medición y división, pasando por alto la resistencia de parte de la comunidad que expresó su disconformidad a través de la prensa periódica católica, se negó a acudir al empadronamiento, no se presentó a recibir su lote de villa o a cobrar su acción de campo o no aceptó la apreciación de las mejoras, motivo por el cual hubo comuneros desalojados o arrestados.

En Cosquín, Soto y Quilino, las mensuras administrativas efectuadas por los peritos agrimensores del Departamento Topográfico entre 1896 y 1899 fueron encabezadas por sendas notas elevadas al Ministro de Hacienda y Colonias y Obras Públicas, firmadas por grupos de comuneros que solicitaron la ejecución de la subdivisión aduciendo que mientras los terrenos se mantuvieran indivisos la venta de los mismos era en la práctica imposible. Repararon especialmente en la “interinidad” de sus derechos²⁷ y en la existencia de comuneros que habían cercado terrenos “alegando derechos heredados, comprados o por otros títulos adquiridos”.²⁸ En Cosquín, la descripción de las tierras comunales hecha por el agrimensor revela que los propios comuneros ya habían construido cercos de material cocido que dividían sus terrenos y esta situación posiblemente se repitiera en otros pueblos.

En Quilino, mientras un pequeño grupo de comuneros solicitaba la subdivisión, otro hacía una particular reapropiación del concepto de “merced” para intentar impedirla. En tanto las tierras de origen colonial fueron conceptualizadas por el gobierno provincial como “mercedes” o concesiones de la corona española,²⁹ un grupo de “accionistas de la merced de Quilino” pidieron que se dejara sin efecto la orden de subdividir esa merced aduciendo que ellos eran “comuneros” de la misma, que eran muchos más numerosos que aquellos que habían solicitado la subdivisión y, finalmente, que estos últimos estaban equivocados en definir a Quilino como *comunidad indígena*, cuando era una *merced* y por lo tanto no quedaba sujeta a las leyes de 1881 y 1885.

Observamos así que los habitantes de las comunidades indígenas se presentaban como “comuneros” o, en el caso recién comentado, como “accionistas” de una merced, pero en todo caso ya no como “indios”. Aún no hemos hallado fuentes que nos permitan explorar qué otros significados pudieron haber asumido los términos *comunero* y *comunidad* para sus propios miembros y de qué manera se articulaba con los conceptos de “indio” y “ciudadano”.³⁰ Por el momento, podemos decir que los padrones se basaron fundamentalmente en el reconocimiento de la comisión sindical, que incluía a representantes de las propias comunidades. En ese marco, el autoreconocimiento de la comunidad debió jugar un papel importante –si no principal– en la confección de estas listas, pero también conflictivo, como dejan entrever las quejas contra el agrimensor que presidía la comisión sindical de Soto, por sus incorrectos procedimientos de adjudicación de lotes que se sospechaba que favorecían a algunas familias por sobre otras.³¹ Aún así, al mediar varios años entre la promulgación de la ley de 1885 y las mensuras de la mayoría de los pueblos, las comisiones sindicales tuvieron problemas para decidir quiénes eran los comuneros. En el caso de Soto, el gobierno refrendó el criterio establecido por la comisión sindical de computar como comuneros sólo a aquellos que hubieran nacido antes de la promulgación de la ley de 1881.³² Los que

²⁷ En el caso de Soto y Quilino, este carácter precario derivaba, según los propios comuneros, de la instalación de centenares de familias de trabajadores empleados en la construcción del ferrocarril a Chilecito. En Cosquín también había un interés externo por expandir el trazado de la villa homónima, contigua al pueblo.

²⁸ Archivo de Cartografía Histórica de la Dirección de Catastro de la provincia de Córdoba, Cruz del Eje Aprobadas, Administrativas, Mensura 26, f.1v; Ischilín Aprobadas, Administrativas, Mensura 3.

²⁹ Según Díaz Rementería (1995: 19) la merced se mantuvo “como título primario para el logro de una relación posesoria o de propiedad” pero sabemos que esto fue una cuestión disputada en cada contexto concreto, especialmente donde hubo varios competidores con pretensiones sobre los mismos terrenos, lo que podía llegar a incluir no sólo a particulares sino al estado nacional y los provinciales.

³⁰ Un trabajo reciente que explora las redefiniciones del concepto de “comunidad” por parte de sus propios miembros para una jurisdicción de la antigua Gobernación del Tucumán a mediados del siglo XIX es el de Rodríguez (2011).

³¹ AHPC, Gobierno, Tomo 23.

³² Idem.

quedaban dentro de esa lista tenían muy claro que no había posibilidades de corroborar su carácter de comuneros *legítimos* por otro tipo de criterio que no fuera el autoreconocimiento de la comunidad. En ese sentido, el párrafo que encabezaba la solicitud de subdivisión de Soto a nuestro entender no era meramente una fórmula administrativa sino una expresión elocuente de esa dificultad:

“Restablecer los arboles genealogicos hasta el año 1614 es realmente quimerico, pues que faltan decadas enteras de libros parroquiales; que es imposible averiguar como se han transmitido los derechos de los que se han ausentado durante dos siglos y medio y ni aun de los que han recidido aqui seria posible establecer la trasmision de los derechos, pues no se podria averiguar ni aun las transmisiones en una misma familia por razon de diversos matrimonios.”³³

Comentario final

Exponiendo de manera breve pero clarificadora un punto ampliamente compartido por los investigadores, Annino señaló para la Nueva España que “para los pueblos, fueran o no indígenas, la tierra nunca fue sólo un recurso económico, sino en primer lugar una fuente de derechos políticos, y por ende de libertades colectivas frente al estado”, y marcar a continuación la importancia de investigar “lo que pasó cuando los valores y los modelos de acción liberal entraron en contacto con el mundo de los pueblos” (Annino, 1995: 178). Con esa intención, en este trabajo hemos recorrido brevemente los conflictos, posturas y prácticas que se desarrollaron en Córdoba en torno a los derechos indígenas a tierras comunales formados en el período colonial y reconocidos de manera oscilante por las autoridades provinciales en el siglo XIX, hasta que lograron concretar su desarticulación después de 1880. Aunque aún nos resta bastante por avanzar en el estudio del derrotero de estos pueblos en el siglo XIX y poder afinar la comparación con el período colonial, esperamos haber sustentado el argumento planteado al inicio: que en la puja por definir los derechos indígenas a tierras comunales se jugaron no sólo intereses económicos concretos sino distintas formas de concebir los procesos históricos de reproducción, transformación o recreación de esos pueblos, la naturaleza y legitimidad de éstos como colectivos y de cada uno de sus miembros, como también se reajustaron los términos de la relación entre indígenas y estados. Si una conclusión preliminar puede sacarse de este recorrido, es que en las definiciones y en las *prácticas* de los derechos de tierras no se recorrió un camino claro y predefinido desde el usufructo colectivo de las tierras del período colonial a la propiedad privada individual, como podría hacer suponer el desenlace de fines del siglo XIX, sino que tanto entre las comunidades como entre los gobernantes se ensayaron formas diversas y plurales de concebir y practicar esos derechos.

Bibliografía citada

ANNINO, Antonio (1995). “Cádiz y la revolución de los pueblos mexicanos 1812-1821”. Annino, A. (coord.). *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. Montevideo, FCE, pp. 177-226.

³³ Archivo de Cartografía Histórica de la Dirección de Catastro de la provincia de Córdoba, Cruz del Eje Aprobadas, Administrativas, Mensura 26, f.1r-v.

ASSADOURIAN, Carlos (1982). "La organización económica espacial del sistema colonial". Assadourian, C. *El sistema de la economía colonial. El mercado interior. Regiones y espacio económico*. Lima, IEP, pp. 278-339.

BOIXADÓS, Cristina (1999). "Expropiación de tierras comunales indígenas en la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX. El caso del pueblo de La Toma", en *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad* 2, pp. 87-113.

CASTRO OLANETA, Isabel (2006). "Pueblos de indios en el espacio del Tucumán Colonial". Mata de López, Sara y Areces, Nidia (coord.). *Historia Regional. Estudios de Casos y reflexiones teóricas*. Salta, EDUNSa, pp. 37-49.

CONGOST, Rosa (2007). *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre "la gran obra de la propiedad"*. Barcelona, Crítica.

DE LA CADENA, Marisol (2005). "Are Mestizos Hybrids? The Conceptual Politics of Andean Identities", en *Journal of Latin American Studies* 37, pp. 259-284.

DÍAZ REMENTERÍA, Carlos (1995). "Supervivencia y disolución de la comunidad de bienes indígena en la Argentina del siglo XIX", en *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene* 30, pp. 11-39.

FARBERMAN, Judith y BOIXADÓS, Roxana (2006). "Sociedades indígenas y encomienda en el Tucumán colonial. Un análisis comparado de la visita de Luján de Vargas", en *Revista de Indias* LXVI:238, pp. 601-628.

FERRERO, Paula (2010). "Tributo y formación de registros fiscales (Córdoba, fines del siglo XVIII)", ponencia presentada en *Segundas Jornadas Nacionales de Historia de Córdoba*, CIFYH-UNC.

FERREYRA, Ana Inés et al (2001). *La tierra y el mundo agrario a través de su legislación. La provincia de Córdoba en el siglo XIX*. Córdoba, CEH.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo (1990). "Pueblos de Indios, Pueblos de Castas: New Settlements and Traditional Corporate Organization in Eighteenth-Century New Spain". Ouweneel, Arij y Miller, Simon (ed.): *The Indian Community of Colonial Mexico. Fifteen Essays on Land Tenure, Corporate Organizations, Ideology and Village Politics*. Amsterdam, CEDLA, pp. 103-116.

LÓPEZ, Cristina (2006). "Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución", en *Revista Andina* 43, pp. 215-238.

PLATT, Tristan (1982). *Estado boliviano y ayllu andino. Tierra y tributo en el norte de Potosí*. Lima, IEP.

PLATT, Tristan (2008). "Tributo y ciudadanía en Potosí, Bolivia. Consentimiento y libertad entre los ayllus de la provincia de Porco, 1830-1840", en *Anuario ABNB*, pp. 331-395.

RODRÍGUEZ, Lorena (2011). “La ‘comunidad’ de Colalao y Tolombón hacia mediados del siglo XIX. Características de una institución en redefinición”, en prensa en *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines*.

SAIGNES, Thierry y BOUYSSÉ-CASSAGNE, Thérèse (1992). “Dos confundidas identidades: mestizos y criollos del siglo XVII”, en *Senri Ethnological Studies* 33, pp. 14-26.

TELL, Sonia (2010a). “Conflictos por tierras en los ‘pueblos de indios’ de Córdoba. El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX”, en *Andes. Antropología e Historia* 22, en prensa.

TELL, Sonia (2010b). “Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires”, en *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales* 20.

TELL, Sonia (2010c). “Persistence of Indigenous Peoples and Struggles for Land Rights. Cordoba Between the Bourbons and the United Provinces of Rio de la Plata”, en *International Seminar on the History of the Atlantic World, 1500-1825. Working Paper Series* 10-19, Harvard University, Cambridge.

TELL, Sonia (2011a). “Tierras y agua en disputa. Diferenciación de derechos y mediación de conflictos en los pueblos de indios de Córdoba (primera mitad del siglo XIX)”, en *Fronteras de la Historia* 16:2, en prensa.

TELL, Sonia (2011b). “Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde las fuentes del siglo XIX”, en *Bibliographica Americana* 7, en prensa.

TELL, Sonia (2011c). “Persistencia de ‘pueblos de indios’ coloniales y derechos a la tierra en disputa. Córdoba, 1770-1810”. Carrillo, José Domingo (comp.). *El Estado y la aplicación de justicia en América Latina*. México, Universidad San Luis Potosí, en prensa.

TELL, Sonia (2011d). “Mixed People in Pueblos de Indios of Cordoba (Viceroyalty of Rio de la Plata). Conflicts and Debates around Lands in the Late Eighteenth Century”, ponencia presentada en *Seminar of the Centre for Amerindian, Latin American and Caribbean Studies*, University of St Andrews, Escorial.

TELL, Sonia (2011e). “Los títulos coloniales y la expropiación de tierras de los antiguos ‘pueblos de indios’ de Córdoba a fines del siglo XIX”, ponencia presentada en *XIII Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Universidad Nacional de Catamarca.

TELL, Sonia y CASTRO OLAÑETA, Isabel (2009). “Visitas y padrones: el registro de los pueblos de indios de Córdoba entre los siglos XVI y XIX”, ponencia presentada en *Primeras Jornadas Nacionales de Historia de Córdoba*, CIFYH-UNC.

TERUEL, Ana y FANDOS, Cecilia (2009). "Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte argentino". *Revista Complutense de Historia de América* 35, pp. 233-255.